PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN IYJ/689/2010, DE 12 DE MAYO, POR LA QUE SE DETERMINA EL HORARIO DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS QUE SE DESARROLLEN EN LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, INSTALACIONES Y ESPACIOS ABIERTOS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

El artículo 70.1.32º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

En el ejercicio de dicha competencia, se aprobó la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León. El artículo 19 de la citada ley determina que, mediante orden de la Consejería competente en materia de espectáculos públicos, se fijará un horario único de apertura y cierre de los establecimientos públicos e instalaciones, así como el horario en el que podrán desarrollarse espectáculos públicos o actividades recreativas en espacios abiertos, incluido el horario de celebración de las sesiones de juventud.

En desarrollo de tal previsión, se aprobó la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León.

Como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial que modificó la Ley 7/2006, de 2 de octubre, citada, la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, fue modificada mediante Orden FYM/214/2019, de 5 de marzo, cuyo objetivo principal era la reducción de cargas administrativas mediante la sustitución de la exigencia de autorización administrativa por la presentación de una declaración responsable en lo que respecta a las ampliaciones, reducciones y horarios especiales. Asimismo, dicha orden estableció los criterios generales aplicables a la totalidad de la Comunidad Autónoma, de tiempo y causas para las ampliaciones de horario, recogiéndose una ampliación máxima de horario en dos horas con ocasión de los días festivos locales y una ampliación máxima de una hora, con ocasión de la celebración de eventos especiales o singulares.

Sin perjuicio de ello, la diversidad de folclore, las costumbres o las manifestaciones festivas concretas a nivel local que abundan en nuestra geografía, y que conforman la idiosincrasia de cada una de las entidades que la integran, revelan la necesidad de otorgar mayor protagonismo a las mismas, permitiendo ampliar el horario de apertura y cierre, en función de sus propias tradiciones, sin merma del régimen general contemplado en la propia Orden.

Por otro lado, transcurrida prácticamente una década desde la entrada en vigor de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, se hace necesario actualizar algunos aspectos de la misma; en

concreto, el horario previsto de duración de las sesiones de juventud, e incluyendo como criterio relevante y objetivado en el régimen de horarios, las llamadas zonas acústicamente saturadas (ZAS), definidas en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del ruido de Castilla y León.

La presente orden se adecua a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia señalados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En virtud del principio de necesidad, la orden se ha elaborado con el fin de dotar de mayor flexibilidad el régimen de modificación horaria vigente, dada la realidad social imperante, estableciéndose la posibilidad de declarar un régimen excepcional de horarios por parte de los Ayuntamientos, en atención a las peculiaridades y características de cada municipio, y se articula para ello el necesario cauce procedimental. Asimismo, se pretende dar respuesta a la demanda social existente referida a flexibilizar el horario para el desarrollo de las sesiones de juventud destinadas a jóvenes entre 14 y 17 años en locales de ocio y entretenimiento, mediante su ampliación en una hora.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, la regulación que esta orden contiene es adecuada para atender al fin que la justifica, siendo las obligaciones que impone a sus destinatarios las indispensables para garantizar su consecución, y guardando el principio de eficacia que rige la actuación de las Administraciones Públicas.

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, esta orden se integra en un marco normativo coherente, de acuerdo con la normativa anteriormente citada, lo que facilita la actuación y toma de decisiones de sus potenciales destinatarios, y por lo que se da cumplimiento, asimismo, al principio de coherencia previsto en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

En aplicación del principio de transparencia, de conformidad con el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se llevó a cabo una consulta previa para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la futura norma. Asimismo, se ha sometido a los trámites de audiencia a los interesados e información pública.

En consonancia con lo anterior, la presente orden se adecua al principio de accesibilidad previsto en la citada Ley 2/2010, de 11 de marzo, al quedar acreditada la participación de los principales afectados por la norma y al haberse empleado una redacción clara, comprensible y conocida para sus destinatarios. Igualmente la cumple con el principio de responsabilidad, en cuanto que identifica a los responsables de la aplicación del mismo y a los destinatarios de la norma.

Por último, la regulación contenida en esta orden contribuye a hacer efectivo el principio de eficiencia, pues no impone más cargas a los destinatarios que las estrictamente necesarias para su cumplimiento.

Por todo ello, en uso de las facultadas conferidas en el artículo 19.2 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, y de las competencias en esta materia atribuidas en el Decreto 23/2019, de 1 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, oída la Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, previo informe del Consejo Económico y Social de Castilla y León, de acuerdo con el Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León,

DISPONGO

Artículo Único. *Modificación de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León.*

Uno. Se introduce un nuevo apartado 5 en el artículo 7, con la siguiente redacción:

«5. Con carácter general, no procederá la ampliación de horarios de los establecimientos e instalaciones ubicados en las zonas declaradas acústicamente saturadas, a excepción de las ampliaciones con ocasión de festivos locales o del horario excepcional declarado por los Ayuntamientos, a que se refiere el siguiente artículo».

Dos. Se introduce un nuevo artículo 7 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 7 bis. Horario excepcional declarado por los Ayuntamientos.

1. Con carácter excepcional y en función de las tradiciones y costumbres propias de cada localidad, así como de sus diversas manifestaciones festivas concretas, los Ayuntamientos podrán ampliar o eximir de límite horario en todo el término municipal o para zonas concretas de éste, con un límite máximo de 7 días al año.
2. A dichos efectos, los Ayuntamientos presentarán una declaración responsable ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia a la que pertenezcan, indicando que se cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, en los términos regulados en el artículo 8 bis.
3. La ampliación o exención de horario declarada por los Ayuntamientos de acuerdo a lo previsto en este artículo no afectará al horario establecido para las sesiones de juventud.
4. En caso de que los días señalados por los Ayuntamientos en las declaraciones responsables presentadas al amparo de este artículo coincidieran con los periodos contemplados en el artículo 4.1, o con celebración de fiestas locales, eventos especiales o singulares, recogidos en

el artículo 7.1, no resultará de aplicación el régimen de variación horaria contenido en los artículos 4 y 7.

5. En todo caso, deberá atenderse a lo recogido en la normativa aplicable en materia de contaminación ambiental y acústica».

Tres. Se introduce un nuevo artículo 8 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 8 bis. Declaración responsable de horario excepcional.

1. Los Ayuntamientos interesados presentarán ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia a la que pertenezcan una declaración responsable, en el modelo que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, accesible a través de la dirección electrónica https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es, en la que se hará constar:

a) Las causas que motivan el horario excepcional.

b) La ampliación o exención del horario que se pretende establecer.

c) El ámbito territorial de aplicación, que podrá ser el municipio en general, o zonas, áreas, lugares o barrios específicos.

d) El tipo de establecimiento, instalación o espacio abierto.

e) El período temporal en que estará vigente el horario excepcional.

f) Que bien los establecimientos o instalaciones afectados, bien el propio Ayuntamiento dispone del seguro de responsabilidad civil correspondiente para el ejercicio de la actividad recreativa o espectáculo público.

g) Que los establecimientos o instalaciones afectados disponen de licencia, comunicación ambiental o autorización que les habilita al ejercicio de la actividad o desarrollo del espectáculo público.

2. La declaración responsable se presentará de forma electrónica, en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, accesible a través de la dirección electrónica https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Las ampliaciones o exención de horario serán comunicadas por la Delegación Territorial a la Subdelegación del Gobierno de la provincia respectiva, a efectos del desarrollo de las competencias en materia de vigilancia e inspección de las fuerzas y cuerpos de seguridad».

Cuatro.- Se modifica la disposición adicional cuarta, que queda redactada en los siguientes términos:

«El horario especial máximo para las sesiones destinadas exclusivamente para menores entre 14 y 17 años de edad será el comprendido entre las 17:00 horas para la apertura o inicio y las 23: 30 horas para su cierre o finalización.

Dichas sesiones deberán ser autorizadas expresamente por la correspondiente Delegación Territorial, de conformidad con lo que establezca la normativa reglamentaria que regule las limitaciones y el procedimiento para su celebración, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 c) de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de Castilla y León».

DISPOSICIÓN FINAL. *Entrada en vigor*.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid,

El Consejero de Fomento y Medio Ambiente

Fdo.: Juan Carlos Suárez-Quiñones Fernández

Valladolid, 29 de junio de 2020

LA DIRECTORA DE LA AGENCIA DE PROTECCIÓN CIVIL

Fdo. Irene Cortés Calvo